

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **PREPARACIÓN DE VIA EJECUTIVA**", (**RO-01325-JP-2026**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la ejecutante con fecha 04/08/2026, contra la resolución de fecha 03/08/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 06/08/2026.

2.-La resolución cuestionada, en lo que aquí interesa, dispuso: "Proveyendo escrito E0007 de la Dra. Ramirez Ruiz: 1.- habiendo consentido la actora el avocamiento dispuesto en fecha 01/07/26 y examinada la demanda y constancias acompañadas (escrito I0001) en el marco de lo previsto por los arts. 468, 470 y 473 del CPC y C Ley 5777 a la preparación de la vía ejecutiva intentada no ha lugar por el momento. Lo anterior atento que el convenio de honorarios adjuntado en la demanda donde se pacto un importe de 20 JUS sin precisar su equivalencia en pesos, implica que el importe de honorarios reclamado a la fecha no se encuentra cuantificado y traducido en una suma liquida que pueda habilitar la ejecución pretendida siendo equiparable a una deuda de valor (art. 772 del Cód. Civil y Cial.). En consecuencia y atento lo previsto por los arts. 32 y

34 del CPC y C corresponde requerir a la letrada actora que previo practique liquidación de los honorarios reclamados y conforme las siguientes pautas: a) deberá tomar el valor del Jus vigente a la fecha del celebrarse el convenio de honorarios -14/06/2021-. b) A la suma anterior - por capital de honorarios- y desde el día de la mora, deberá liquidar intereses al 8 % anual y hasta la fecha de presentación de la liquidación aquí ordenada. c) Conforme lo previsto por el art. 450 del CPC y C de la liquidación de honorarios requerida oportunamente se dará traslado a la demandada, ello en aras de garantizar su derecho constitucional de defensa en juicio y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad (arg. art. 32 inc. 5 acápite "b" del CPC y C). Asimismo en tal oportunidad se analiza y dará curso en su caso de la preparación de la vía ejecutiva peticionada”.

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) al interponer el recurso, dándolos por reproducidos por razones de economía y celeridad y remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza, facilitando a esos fines el hipervínculo.

Refiere la recurrente que lo resuelto le ocasiona severo agravio patrimonial al pulverizar el valor real de sus honorarios profesionales mediante un mecanismo de liquidación que incurre en una manifiesta contradicción conceptual.

Luego indica que la característica esencial de las deudas de valor (art. 772 CCyCN) es que el capital debe cuantificarse en dinero tomando como referencia la tasa de cambio o el valor de la unidad de medida (en este caso el Jus) al momento del pago o de la liquidación actual y agrega que al tomarlo al valor al 14/06/2021 se convierte esa deuda de valor en dineraria a esa fecha.

Para seguir expone que el mayor agravio se configura respecto de la tasa de interés (8 % anual) determinada en la resolución cuestionada y

aplicada desde la conversión de la deuda. Entiende que el mecanismo correcto sería multiplicar los 20 Jus por el valor actual de esa unidad de medida y sobre ese capital actualizado aplicar la tasa de interés pura antedicha.

En el último punto de sus agravios manifiesta que es palmaria “la afectación a mis derechos, al compararse el valor del JUS a junio de 2021 con el valor actual. El valor del Jus histórico (junio 2021) era de \$ 3.719, el capital pesificado allí sería de aproximadamente \$ 98.000 sobre los cuales un 8% anual de interés en 5 años, ronda los \$ 104.000 no llega a cubrir ni un mes de la inflación real actual, y es casi lo mismo que el valor actual de un(1) Jus que es de \$ 87.107. La providencia que se cuestiona en este escrito licúa casi el 95% de los honorarios. De una suma de aproximadamente \$ 2.457.000, se reduce a la suma insignificante de \$104.000”.

2.2.-La magistrada, al conceder el recurso, sostiene su criterio exponiendo: “Proveyendo escrito E0008 de la Dra. Ramirez Ruiz: 1.- respecto del recurso de revocatoria deducido contra la resolución de fecha 03/08/26 entiendo que corresponde denegar el mismo por ser lo allí dispuesto ajustado a derecho (art. 217 del CPC y C). A mayor fundamento señaló que la aplicación de una tasa pura de interés del 8 % anual respecto de honorarios en JUS se condice con el criterio de la Alzada local en el precedente: "HUIQUINAO" (Sent. 374 del 08/08/2024 de consulta en este enlace web)...”

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 11/08/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 28/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo debiera prosperar.

La cláusula del convenio de honorarios que motiva esta ejecución y que aquí interesa es la SEGUNDA, en la que se dispone: “a) Por la labor realizada LA LETRADA cobrará el equivalente a 20 JUS, y se abonará dividido en cuotas. Debiendo abonarse al valor del JUS vigente al momento del pago de cada cuota. b) PLAZOS Y FORMAS DE PAGO: Dichos se abonarán en diez (20) cuotas mensuales y consecutivas de 1 JUS cada una. Empezando la primera cuota el 10 de JULIO de 2021” (el subrayado me pertenece).

De tal modo, de conformidad a lo pactado, queda claro que el monto del honorario convenido era de 20 Jus, que se abonaría en 20 cuotas mensuales y consecutivas de 1 Jus cada una de ellas y se abonaría al valor vigente a la fecha de pago de cada cuota. Es oportuno resaltar que si bien se ha cometido un error de redacción al consignarse una cantidad de cuotas diferente en letras (diez) y en números (20), toda vez que cada una de las cuotas era de 1 Jus, fácil es colegir que se traba de 20 y no de 10.

Pues bien, habiéndose convenido que la conversión se haría al momento del pago de cada cuota y habiendo expuesto la recurrente -al iniciar la ejecución- que esas cuotas no fueron abonadas pues entonces no queda duda de cuál es la solución al caso.

En efecto, el convenio no indica que esa conversión (de Jus a pesos) debe realizarse a la fecha de vencimiento de cada cuota sino a la de su efectivo pago. Por ende, no habiendo sido abonada ninguna de ellas deberá hacerse al momento de practicarse la liquidación requerida, aspecto que es expresamente consentido por la recurrente al interponer su recurso (ver punto I del mismo).

Le asiste razón asimismo en cuanto a la tasa de interés aplicable toda vez que si se realiza la conversión a la fecha de practicarse liquidación, hasta allí resultará aplicable una tasa de interés pura del 8 % anual por

tratarse de una suma actualizada y a partir de allí devengará intereses hasta su efectivo pago a la tasa emergente de la doctrina legal vigente (“MACHIN” o la que en el futuro la reemplace).

Resulta claramente desafortunada la cita del precedente de este tribunal "HUAQUINAO" traído por la magistrada para sostener su criterio. Es que en dicho precedente se dispuso regular honorarios al letrado recurrente en Jus, cuyo valor sería calculado o convertido a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. Por el contrario aquí la magistrada pretendía convertir la deuda en Jus al valor a la fecha de celebración del convenio (14/06/2021) y a ese importe dinerario desactualizado aplicarle una tasa de interés pura del 8 % anual. De modo que ese precedente no poseía ninguna relación con la postura asumida por aquélla en el caso.

En suma el recurso prospera, revocándose la resolución atacada disponiendo que la liquidación exigida deberá practicarse convirtiendo el valor del Jus al momento de la presentación de la misma devengando la suma resultante un interés desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas (20 x 1 Jus cada una; la primera el 10/07/2021 y la última el 10/02/2023) y hasta la fecha de esa presentación de un 8 % de interés anual y a partir de allí y hasta el efectivo a la tasa emergente de la doctrina legal vigente (“MACHIN” o la que en el futuro la reemplace).

Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a la letrada ejecutante por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento en los términos que emergen del punto 4 del voto rector.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a la letrada ejecutante por actuar en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.